

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la misma entidad, si no fuera porque luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, a acuerdo con las consideraciones que siguen.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por indebida notificación.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, solo permite notificar al afectado de forma personal o por aviso; en caso de desconocimiento de los datos de notificación y tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

1.2. De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”*, mientras que el numeral 3º señala que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)”*.

A su vez, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, preceptúa respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

1.3. Caso concreto.

El 25 de septiembre de 2019, el señor Daniel Enrique Elías del Risco instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Colfondos S.A., con el fin de que se declare la nulidad de la afiliación a la AFP Colfondos S.A. y, en consecuencia, se condene a esta última a liberarlo de sus bases de datos y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a Colpensiones.

Admitida la demanda, se dispuso su traslado¹, y ante el fracaso de la citación para la notificación personal² y el aviso³, en el entendido de que a pesar de ser recibidas por personal de Colfondos S.A. no se presentaron al Despacho, mediante proveído del 02 de junio de 2021 se ordenó la notificación electrónica de la AFP al correo jemartinez@colfondos.com.co, lo que se cumplió el 23 de agosto de 2021⁴

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, como quiera que la AFP no compareció al proceso, se ordenó su emplazamiento con arreglo en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.⁵

¹ Archivo 07 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

² Archivo 09 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 13 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivos 15 y 17 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 20 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

De acuerdo con lo anterior, debe resaltar la Sala como primera medida que, al no haberse logrado la notificación de Colfondos S.A. previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, actuó conforme a derecho el juzgado de primera instancia al ordenar la notificación personal por medio electrónico, no obstante, para ello, al haber transcurrido aproximadamente dos años desde la radicación de la demanda y generarse en ese interregno el cambio normativo que ordenó la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, a la par que obligó a los sujetos procesales a designar canales digitales para la atención de las distintas actuaciones y requerimientos; debió la a-quo consultar la información actualizada de la demandada, por cuanto el parágrafo 2do del art. 8º del Decreto 806 del 2020 permite a la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, solicitar directamente la información en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, así como utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas en páginas Web y no, ordenar, sin previa consulta, la notificación a un correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y que tiene fecha de impresión del 14 de agosto de 2019.

Y es que si la juzgadora de instancia hubiese procurado obtener la información actualizada al 02 de junio de 2021, cuando ordenó la notificación por medios digitales, hubiese podido obtener del portal web del RUES, al cual tienen acceso todos los despachos judiciales, la dirección dispuesta por Colfondos S.A. para recibir notificaciones judiciales en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co, la cual no solo es de público conocimiento en el portal web de la entidad <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/seguridad/linea-de-transparencia> sino que ha sido la utilizada y reportada en los innumerables procesos que se adelantan en contra de la AFP a partir del año 2021, como lo es el radicado 2021-00068, que fue tramitado en primera instancia por el mismo despacho judicial.

Como puede verse, este cambio de correo electrónico con posteridad a la presentación de la demanda, pero antes de ordenarse la notificación conforme al decreto 806 de 2020, lleva a concluir que la AFP Colfondos S.A. no recibió en el correo electrónico registrado en Cámara de Comercio la notificación de la demanda, razón por la cual no se surtió en debida forma la notificación personal; configurándose la nulidad procesal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

Sin embargo, atendiendo las normas procesales antes dispuestas, en especial el artículo 137 *ibídem*, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se notificará al afectado, esto es, COLFONDOS S.A., de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, para que, si a bien tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación proceda a alegar la nulidad avizorada, so pena de su saneamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso llegó a esta Corporación en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al Decreto 806 de 2020, en virtud del artículo 625 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación de la demandada por secretaría, a través del correo "procesosjudiciales@colfondos.com.comailto:gerencia@ipsmedifarma.com" visible en el certificado de existencia y representación descargado por esta Corporación del portal RUES⁶ y que se encuentra publicado en la página <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/seguridad/linea-de-transparencia>, conforme se prevé en el artículo 8 del Decreto en mención.

Al margen de lo anterior, la Sala encuentra necesario instar al juzgado de primera instancia para que, en lo sucesivo, cuando transcurra un tiempo considerable entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, previo a efectuar esta última actuación, haga uso de las herramientas de consulta necesarias para verificar la información actualizada de la parte demandada y así evitar dilaciones en el proceso y la configuración de nulidades como la aquí advertida, toda vez que no es razonable que un proceso que inició en septiembre de 2019, al notificarse en noviembre de 2021, no se hubiera indagado por la vigencia de la información de contacto reportada dos años atrás.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO. – NOTIFICAR a la entidad demandada, COLFONDOS S.A., al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, la nulidad avizorada conforme se expuso en la

⁶ Archivo 08, cuaderno de segunda instancia

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00411-01
Demandante: Daniel Enrique Elías del Risco
Demandado: Colpensiones y otro

parte motiva de esta precedencia, previniéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla, so pena de su saneamiento.

SEGUNDO.- INSTAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para que, en lo sucesivo, cuando transcurra un tiempo considerable entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, previo a efectuar esta última actuación, haga uso de las herramientas de consulta necesarias para verificar la información actualizada de la parte demandada y así evitar dilaciones en el proceso y la configuración de nulidades como la aquí advertida, toda vez que no es razonable que un proceso que inició en septiembre de 2019, al notificarse en noviembre de 2021, no se hubiera indagado por la vigencia de la información de contacto reportada dos años atrás.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2dc5616db95a467e243e5af5079b42df03ddea41c28f3d9f3259ea2cff1f77**

Documento generado en 20/10/2023 09:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**